



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, Vencido el término de traslado del recurso de queja –artículo 353 del Código General del Proceso-, paso el expediente a su despacho, sin pronunciamiento de otros interesados.

**OSCAR LUIS HERNANDEZ  
SECRETARIO**

### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	Recurso de Queja -Sucesión-
<b>Causante</b>	Arturo de Jesús Rodríguez
<b>Demandante</b>	Gerardo de Jesús Rodríguez
<b>Radicado</b>	05001-40-03-013- <b>2012-00165</b> -01
<b>Instancia</b>	Segunda Instancia
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 332
<b>Temas y Subtemas</b>	Resuelve Recurso de Alzada
<b>Decisión</b>	Bien Denegado Recurso

Procede esta célula judicial a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado del señor Gerardo de Jesús Rodríguez, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** En auto dictado el 9 de febrero de 2022 la Juez veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín decidió: "**NEGAR** la solicitud realizada por el abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCURT consistente en que se nombre partidur a fin de que realice la partición en la forma solicitada por la Oficina de Registro, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

**1.2** Contra la determinación anterior, el apoderado de Gerardo de Jesús Rodríguez planteó recurso de apelación, manifestando que, si el despacho en el tiempo que lleva no ha corregido dicha partición, entonces lo lógico es que debe nombrar otro partidor para que realice la partición.

**1.3** En proveído del 07 de septiembre de 2022 el primer medio ordinario de defensa fue despachado desfavorablemente y, el segundo, no fue concedido.

**1.4** Inconforme el abogado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la expedición de las copias para el recurso de queja, indicando que: *"el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso el cual establece que el auto que niegue el decreto o la practica de pruebas es apelable y en el auto cuya apelación me niega el despacho se está solicitando una prueba vital, y tan vital en el proceso que este se ha quedado estancado por falta de una debida partición de los bienes relictos en este proceso de sucesión, es decir, que es un auto totalmente apelable.*

*Luego tenemos el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable, y el auto cuya apelación he interpuesto tampone fin al proceso, que el despacho ya tenia archivado el expediente sin siquiera dar oportunidad a la parte actora de tener un partidor idóneo que corrija los errores de la partición que es prueba vital sinequanon para que la oficina de registro de instrumentos públicos proceda a inscribir dicha partición.*

*Y finalmente teniendo en cuenta que actualmente es la Constitución Nacional la que rige el debido proceso puede el despacho in curso en violación del debido proceso contenido en el artículo 29 de dicha Carta.*

**1.5** En interlocutorio N° 670 del 1 de marzo de 2023 la juez mantuvo su decisión, señalando que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el referido auto no se resolvió sobre ninguna solicitud probatoria, pues la intervención del partidor, en el trámite no se encuentra relacionada con la constitución de ningún medio probatorio, ni se puso fin al proceso, el cual se encontraba concluido con anterioridad a la emisión del auto atacado, pues en este fue proferida sentencia aprobatoria de la partición.

Que la providencia del 09 de febrero de 2022 no se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de apelación, conforme a lo dispuesto en la norma procesal vigente, en virtud de lo cual, no se repondrá el auto atacado, remitiendo el legajo a este recinto judicial.

## **2. PROBLEMA JUICIO A RESOLVER**

Se contrae a definir si la decisión de nombrar un partidador a fin de que realice la partición, en el proceso sucesorio de Arturo de Jesús Rodríguez, es susceptible del recurso de alzada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Como se sabe el principio de taxatividad o especificidad que en nuestro sistema procesal civil rige en punto de apelación, exige que las decisiones del a quo sólo pueden ser objeto del recurso de apelación, cuando se encuentre señalado en la ley.

Ahora, la finalidad del recurso de queja no es otra que la de corregir los errores en que pudo haber incurrido el inferior al negar un recurso de apelación o uno de casación. Su objetivo es tan solo, y en eso se agota la competencia del superior, revisar la actuación, para determinar si la misma se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, o si, por el contrario, es una actuación equivocada y por lo mismo se debe revocar para conceder el recurso inicialmente negado.

Así lo establece el artículo 352 de la ley 1564 de 2012- C.G.P.:

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

Por lo tanto, la carga que tiene quien interpone la queja es la de demostrar que la impugnación es jurídicamente viable, esto

es, debe encontrarse expresamente contenida en el listado que trae el artículo 321 de la codificación procesal vigente, o en una disposición normativa especial, lo que no se da en este evento.

En el caso auscultado el apoderado judicial del señor Gerardo de Jesús Rodríguez, fustiga por vía de apelación la decisión adoptada el 09 de febrero de 2022 por la Juez Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de esta urbe, quien dispuso lo relativo a negar la solicitud realizada por el abogado de la parte interesada consistente en que se nombrará un partidor a fin de que realizara la partición en la forma solicitada por la Oficina de Registro e instrumentos públicos.

Sin embargo, se advierte de entrada que el auto confutado no es apelable, pues tal como lo advirtió la juez de primer grado, la decisión adoptada no tiene relación con las medidas cautelares, sin que sea permitido justificar la concesión de la impugnación en las consecuencias o concausas de la decisión reprochada o acudir a la interpretación que pretende realizar el apoderado, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1564 de 2012:

*"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."*

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*"cuando se trata de la apelabilidad de providencias judiciales rige el principio de taxatividad, por lo que el mismo, "que gobierna el recurso de apelación, impide hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión" (sentencia de 2 de octubre de 2006, Exp. T. N°. 00369-01), esto es, que "solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma" (Fallo de 13 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00664-00)"*

Luego, como el ordenamiento adjetivo vigente no autoriza expresamente el referido recurso, el operador judicial de segunda instancia no puede resolver materialmente sobre la alzada, lo que se traduce en la improsperidad del recurso de queja.

Bajo las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, dado que no aparecen causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
María Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

**RECURSO DE QUEJA -SUCESIÓN-  
05001-40-03-013-2012-00165-01**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e433f51d24b84e6432276d5d5c44eb1e5ee5860df8004d0e87771fc462410**

Documento generado en 05/06/2023 11:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**